

NOTIFICACIÓN

Expediente nº: 4926/2026

Notificación al Interesado

Procedimiento: Encargos a Medios Propios

Asunto del Expediente: Encargo a Gesplan para el mantenimiento de determinadas vías y caminos vecinales del municipio de Gáldar. Anualidad 2026

Interesado: GESTION Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL SA

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO	FECHA	Nº DECRETO
4926/2026	Concejalía de Presidencia y Órgano de Contratación	11/09/2026	2026-2992

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con el expediente relativo al “**ENCARGO A GESPLAN PARA EL MANTENIMIENTO DE DETERMINADAS VÍAS Y CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO DE GÁLDAR. ANUALIDAD 2026**”

ANTECEDENTES

I. Mediante Resolución de Alcaldía núm. 2026-1430, de fecha 4 de mayo de 2026, se aprobó el encargo a medio propio personificado a la entidad Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental, S.A. (GESPLAN, S.A.), para la ejecución del servicio denominado “Servicio de mantenimiento de determinadas vías y caminos vecinales. T.M. de Gáldar”. El plazo inicialmente establecido fue de **tres (3) meses** y cuenta con un presupuesto total asignado de **75.476,79 €**.

II. Con fecha 07 de septiembre de 2026, se emite informe técnico sobre solicitud de ampliación de plazo de ejecución del “ENCARGO A GESPLAN PARA EL MANTENIMIENTO DE DETERMINADAS VÍAS Y CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO DE GÁLDAR. ANUALIDAD 2026”.

III. Que, según consta en el citado informe técnico, durante el periodo de ejecución del servicio, y especialmente durante los meses de julio y agosto de 2026, se han producido episodios de temperaturas elevadas que han condicionado el normal desarrollo de los trabajos en determinadas jornadas.

Asimismo, se han producido situaciones de alerta por riesgo de incendios forestales durante las cuales se han establecido restricciones y/o prohibiciones respecto del empleo de determinadas herramientas y maquinaria necesarias para la realización de los trabajos de desbroce, circunstancia que ha impedido o limitado la ejecución de determinadas actuaciones durante las jornadas afectadas.

IV. El informe técnico constata que la paralización del servicio respondió estrictamente a razones de seguridad pública, siendo una causa objetiva no imputable a la falta de diligencia de GESPLAN, S.A.

V. Debido a las citadas suspensiones obligatorias, el plazo cronológico de tres meses transcurrió en el calendario sin que se tramitara una ampliación formal con carácter previo. No obstante, el informe técnico constata que existen unidades de servicio esenciales pendientes de ejecutar y crédito



presupuestario remanente y sin agotar dentro del límite máximo de 75.476,79 €. El informe concluye proponiendo el **31 de octubre de 2026** como la fecha técnicamente necesaria para la completa finalización de las prestaciones originarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 32.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), el encargo a un medio propio personificado constituye una opción de organización interna de la Administración y carece de naturaleza contractual.

Según la doctrina fijada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 27/2020, las normas que disciplinan la ejecución de los contratos públicos no son aplicables con carácter general ni supletorio a los encargos a medios propios. En consecuencia, no opera el efecto preclusivo o de extinción automática derivado del artículo 100 del RGLCAP o del artículo 195 de la LCSP por el hecho de haber vencido el plazo cronológico inicial sin una ampliación previa. La relación jurídica material subsiste en tanto no se complete el objeto o se dicte una orden ejecutiva en contra.

SEGUNDO. Que, adaptando la doctrina general sobre la naturaleza del tiempo en las actuaciones del sector público, el plazo fijado en el documento de formalización del encargo debe entenderse como un plazo de ejecución material y no como un plazo de duración preclusivo.

En este tipo de prestaciones (limpieza y desbroce para la prevención de incendios), el tiempo opera como una simple circunstancia de la ejecución. Por tanto, la relación jurídica interna con el medio propio no se extingue irreversiblemente por el mero transcurso de una fecha del calendario si persisten unidades de servicio inacabadas y presupuesto remanente.

Al encontrarnos ante un verdadero plazo de ejecución de los trabajos, el cumplimiento obligatorio de las alertas ambientales suspende el cómputo del tiempo efectivo, estando plenamente justificada su regularización para que GESPLAN, S.A. pueda culminar la prestación inicialmente encomendada.

TERCERO. Que, respecto al vencimiento del plazo cronológico inicial sin haberse aprobado una ampliación previa, debe significarse que la doctrina más autorizada avala la potestad de la Administración de optar por la conservación de las actuaciones en atención al interés público (en línea con el principio de conservación de actos del artículo 73 de la LPACAP).

Si bien en el ámbito de los contratos administrativos de aplicación directa el artículo 100 del RGLCAP establece un régimen riguroso de plazos para las solicitudes de los contratistas, dicho régimen preclusivo no es extensible de forma directa ni supletoria a los encargos a medios propios, tal y como determina el Informe 27/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. El criterio de la legislación contractual debe tomarse exclusivamente como una referencia analógica y orientativa para garantizar que la prolongación del tiempo guarde estricta correspondencia con el tiempo efectivamente perdido.

En el presente expediente, concurren de forma indubitada las circunstancias que justifican la regularización extemporánea del plazo:

- **A) Causa no imputable:** El retraso responde a mandatos legales de seguridad pública (alertas climatológicas por riesgo de incendios) que impedían materialmente el uso de desbrozadoras.



- **B) Conservación de la actuación por Interés Público:** Ante la existencia de unidades de servicio esenciales pendientes y presupuesto remanente no agotado dentro del límite de 75.476,79 €, resulta plenamente acorde al interés general que el órgano encargado flexibilice el cómputo cronológico. Optar por la extinción automática del encargo obligaría a tramitar un nuevo expediente idéntico, lo que conculcaría los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

Por todo ello, resulta jurídicamente legítimo que esta Administración, en el ejercicio de sus facultades de dirección, descarte la extinción material del encargo y resuelva formalizar la regularización del plazo hasta el 31 de octubre de 2026, garantizando la finalización de los trabajos pendientes sin alteración de las condiciones originarias. El cauce adecuado es dictar una resolución motivada de regularización de la incidencia de ejecución y modificación del plazo, otorgando plena cobertura administrativa al período necesario para terminar los trabajos pendientes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y a la documentación obrante en el expediente el órgano competente para resolver es el Presidente-Alcalde. Sin embargo, mediante Decreto de Alcaldía nº 2023-1107, de fecha 20/06/2023, se delego a favor del **1er. Teniente de Alcalde**.

En virtud de los antecedentes expuestos, se informa **FAVORABLEMENTE** la regularización de la incidencia de ejecución y modificación del plazo del presente encargo.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/3365 de 9 de septiembre de 2026 fiscalizada favorablemente con fecha de 11 de septiembre de 2026.

Lo manda y firma el Alcalde (**Delegada la función de órgano de contratación a favor del 1er. Teniente de Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía nº 2023-1107, de fecha 20/6/2023**), de lo que, como Secretaria Accidental, doy fe.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar la regularización de la incidencia de ejecución en el expediente del "ENCARGO A GESPLAN PARA EL MANTENIMIENTO DE DETERMINADAS VÍAS Y CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO DE GÁLDAR. ANUALIDAD 2026", reconociendo formalmente que los días de paralización por alertas climatológicas y de incendios forestales constituyen una causa objetiva de fuerza mayor no imputable a la entidad ejecutora.

SEGUNDO. Modificar el plazo de ejecución del encargo, fijando como nueva fecha límite e improrogable para la completa finalización de las unidades de servicio pendientes el **31 de octubre de 2026**.

TERCERO. Mantener inalterado el presupuesto máximo inicialmente asignado para el desarrollo de la actuación, fijado en la cantidad total de **75.476,79 €** (I.G.I.C. incluido), debiendo ejecutarse los trabajos pendientes con cargo al crédito remanente no consumido del expediente originario.



CUARTO. Declarar formalizada la presente modificación temporal mediante el dictado del correspondiente Decreto resolutorio por el órgano competente, el cual constituirá la orden ejecutiva de obligado cumplimiento para el medio propio, procediéndose a su publicación en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias de publicidad establecidas en el artículo 63.6 de la LCSP.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo al medio propio personificado GESPLAN, S.A., comunicándolo asimismo a la Intervención Municipal y a la Concejalía correspondiente a los efectos administrativos y de fiscalización correspondientes.

RECURSOS/ALEGACIONES

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

